

extinción de la razón social o ya por desaparición de la personalidad jurídica que le posea.

Art. 55. Los derechos de inscripción del nombre comercial serán 25 pesetas, abonables de una sola vez en papel de pagos al Estado.

Por cada inscripción de recompensa industrial se abonarán cinco pesetas.

CAPÍTULO XXII

Tramitación de los expedientes de Propiedad industrial.

Sistemas conocidos para la concesión de patentes.—Sistema de previo examen.— Sistema de libertad.—Sistema de presunción de novedad.—Personas a las cuales puede ser concedida la patente.—Inscripción.—Unidad de objeto.—Patente conjunta de invento y de producto.—Alcance de la Patente según el sistema anterior a la ley actual.—*Legislación vigente.*

Son distintos los sistemas seguidos en cada nación para la concesión de patentes (1). Por lo que respecta a España, antes de la ley actual, un formulario encabezaba todos cuantos títulos expedía la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes a invenciones, a saber: *Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto a la novedad o utilidad del objeto sobre que recae*; el cual formulario venía señalado y preceptuado en el art. 23 de la ley de Patentes, y proclamaba en nuestro país el sistema de *sin previo examen* (2), en oposición al de *examen previo*, objetos ambos de defensa por tratadistas distinguidos, sancionado el primero por el mayor número y además por la práctica seguida en muchas naciones. Veamos las consecuencias del principio *sin garantía del Estado*; se ha

(1) En las *Instrucciones prácticas sobre patentes de invención*, por D. Francisco A. de Lázaro; Madrid, 1893, un tomo de 124 páginas, aparecen las diversas formalidades, requisitos y condiciones de la concesión de patentes en España, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceylan, Chile, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos de la América del Norte, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Indias Inglesas, Inglaterra, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela y Victoria.

(2) véanse los artículos 11 y 23 de la ley de Patentes.

dicho que en buenos principios de derecho el poder público no debe intervenir en el acto de apropiarse su invento el inventor, dado que la propiedad es anterior y superior al mismo Estado, el cual cuida sólo de regularla y encauzarla en beneficio del bienestar común; así no se entromete en calificar la novedad y utilidad del invento, ni, por tanto, en decidir previamente la legitimidad de la propiedad industrial al expedir el título de la patente. Semejante al Notario y al Registrador, tratándose de otra suerte de títulos, se excedería el Ministro que al expedir una patente sacase facultades inquisitivas que no tiene. Se ha hecho notar también, que aunque propende algunas veces el Estado a salirse de su esfera de derecho, y así es censurable que se haya examinado más de lo justo el objeto de ciertas invenciones para no admitirlas, debe saberse que, según la ley española, más libre en este punto que muchas otras, el Ministro para conceder patente o registrar y autorizar la propiedad del inventor bastábale averiguar que no se halla el invento comprendido en alguno de los casos del art. 9.º, y que se habían cumplido las formalidades externas señaladas en el título 3.º de la ley. Lo demás era puro abuso, pues que el artículo 20 de la ley de Patentes señalaba estos límites infranqueables a las atribuciones del Estado. Ni siquiera aplicando la ley en su art. 9.º, podía el Ministro desechar una patente contraria a las buenas costumbres o a la seguridad pública, por más que sea una tesis jurídicamente no aceptable y sea causa de nulidad de la patente a tenor del caso 2.º del art. 43 de la ley. También deducen esta doctrina de la ley francesa algunos autores. En cambio, el inventor que bajo su responsabilidad había manifestado haberse apropiado de su invento, «queda sujeto a las resultas con arreglo a lo que previene la ley». Como todo propietario, al ejercer sus derechos encontrará el inventor los de los demás ciudadanos en armonía o en oposición con los

suyos: en este caso el Estado no le amparaba, los Tribunales se encargaban de aclarar y declarar acerca de la legitimidad de los derechos de propiedad del invento hasta entonces no discutidos. De manera que si la patente o título de propiedad recaía sobre un objeto que no podía ser apropiado, porque siendo conocido y practicado era ya del dominio público, o cuando interesaba o afectaba al bienestar social, perturbándolos, y en los casos de vaguedad o falsedad en la anunciación o realización del invento, movido pleito a tenor del art. 43 de la ley, era declarada nula la patente por los Tribunales civiles. Interin no recayera sobre la patente esta declaración, tenía toda su fuerza y valor como otro título cualquiera. Sobre este punto escribe Pella lo siguiente: «Paréceme que corresponde al fin de mi estudio, y conviene para prevenir la facilidad con que algunos inventores aceptan ciertas teorías, hacerme cargo de si llevaría mayores ventajas la concesión de las patentes con garantía del Estado mediante un examen previo. En el terreno del derecho, quienquiera que reconozca el principio de que la patente de invención es una propiedad y no la concesión del Estado, y el título la declaración, la escritura pública y registro del derecho, del cual sólo pueden entender los Tribunales, ha de aceptar la libertad y no la censura previa en la concesión de patentes. Así, pues, la discusión podrá admitirse en el terreno de la conveniencia, no en el del derecho, si este derecho es el de propiedad. Los inconvenientes del sistema del examen previo, se pusieron de manifiesto en 1844. con motivo de la discusión de la ley francesa, y la discusión no ha cesado un solo momento en los libros y revistas jurídicas, por más que los Congresos de la Propiedad industrial, reunidos en París en 1878 y 1889, y todas las estadísticas de los resultados de ambos sistemas resuelven la cuestión a la hora presente. La idea simple de la conveniencia de que el inventor sepa a punto fijo por una

declaración del Estado de que su invento realmente es nuevo, y que concedida la patente no debe tener pleitos ni litigios, se impone a primera vista a muchos inventores; pero a poco que se medite aparecen sus grandes e insuperables inconvenientes.» Renouard los ha expuesto magistralmente. «El examen previo, dice, que se presenta natural y lógico en un país de censura y régimen absoluto, no se aviene muy bien con la legislación de un país de discusión. Puede hacer, como toda censura, algún bien y en cambio mucho mal... *Los inventores deben temerlo*, porque compromete la propiedad de su descubrimiento por la necesidad de entregar previamente su secreto a la publicidad; les expone a las contingencias de inmerecidas denegaciones y a la ruina de justas esperanzas; reduce su derecho a solicitar un favor de la Administración... En cambio, suponiendo que el público pueda salir beneficiado con la eliminación de cierto número de patentes inútiles, esta ventaja no compensaría la de la pérdida de muchas industrias rechazadas, dado que una invención, sin importancia en concepto de los examinadores, puede tener para ciertos consumidores utilidad y precio... Otro inconveniente insuperable tiene además para ser rechazado el sistema preventivo. ¿Podrán atacarse o no como nulas e ilegales las patentes concedidas después del examen y autorización? Si se admiten los ataques, se agrava notablemente la condición del inventor, puesto que la lentitud, los disgustos, las contingencias del examen previo no le habrán librado de litigios en el porvenir... Si, por el contrario, a las patentes, mediante el examen previo: se las garantiza de ataques, entonces se presenta una aplicación mucho más seria. La concesión de un monopolio jamás es gratuita, puesto que priva a los demás ciudadanos de la imitación y de la competencia, y cuando en la concesión haya mediado prevaricación o error, ¿con qué derecho, se priva al público o a los particulares, despojados de derechos

adquiridos, de la posibilidad de un recurso? ¿Cómo puede concederse a la Administración la facultad de ejercer impunemente sus poderes y de pasar irrevocablemente los límites de su capacidad creando un verdadero privilegio exclusivo acerca de una industria que no podía ser justa materia de monopolio, por pertenecer ya a otro privilegiado o a la universalidad de los ciudadanos?» (1). Y a lo dicho por Renouard añade Pella que sus consideraciones suben de punto en los Estados donde la Administración es fácil al soborno y la inteligencia técnica escasa: ¿y quién, por avisado e inteligente que se le suponga, puede apreciar si en la industria un invento es nuevo, útil y conveniente? La creación, y aun más el ejercicio leal de un cuerpo de examinadores que abarque las complejas manifestaciones de la industria en todos sus pormenores, es poco menos que imposible» (2). La cuestión de *novedad* y de *utilidad* de un invento no puede resolverse *a priori*, sino *a posteriori*, después de muchas observaciones, estudios y experiencias. Aplicado el método experimental a la teoría del examen previo, ha dado el siguiente resultado: en Alemania, donde el examen previo existe, no ha podido evitarse la concesión de dos patentes sobre un mismo objeto, y la de ciertas patentes, como una por la supuesta invención del movimiento continuo; en los Estados Unidos, donde también se practica el examen, las reclamaciones contra el sistema no cesan y las comisiones encargadas del examen declaran sus temores, embarazos y falta de personal y medios; porque hay que saber, por ejemplo, que en el año 1884 se pidieron a proporción por cada día laborable 29 patentes en Alemania y 114 en los Estados Unidos, y ante esta enorme masa de patentes, el examen previo, pero examen concienzudo, es poco menos que

(1) Renouard, *Traité des brevets d'invention*; 3.^a edic.; págs. 365 a 368.

(2) Pella, *Patentes de invención*,

imposible en la práctica, si no por falta de capacidad, por insuficiencia de tiempo (1).

Se ha considerado por los autores que es mucho mejor que el examen y la censura de la novedad y utilidad se deje a la opinión o competencia de los industriales, como sucede en el sistema libre. En Inglaterra, al solicitarse una patente, se hace pública la solicitud y se señala un término dentro del cual los industriales a quienes afecta el invento puedan oponerse a la concesión; pero la experiencia ha enseñado en Inglaterra que los industriales ni se enteran de la publicidad oficial las más de las veces y temen siempre entablar por adelantado reclamaciones y expedientes, siendo de suyo inclinados a no moverse hasta que realmente sienten amenazados sus intereses por la práctica de nuevas patentes. Así en 1883, de 5,993 patentes solicitadas, sólo una fué denegada por haber mediado oposición de otro industrial. De lo cual deduce Pella que ni siquiera debe admitirse el sistema usado en Inglaterra (2), y se declara partidario del sistema de libertad absoluta. En esto, como en todo, hay que atender a las circunstancias especiales de cada nación. En Inglaterra cuando adoptan estas medi-

(1) En los Estados Unidos las patentes sólo se conceden después de un examen minucioso de la novedad del invento. Si se rechazan, el inventor puede apelar a la decisión de los examinadores de *Patent office*, y pedir que se proceda a un segundo y hasta un tercer examen (Lázaro, *Patentes de invención*, pág. 40). En este país la autoridad administrativa examina y falla sobre las formalidades de la solicitud y la novedad y originalidad del invento (ley de 22 de junio de 1874). Esto mismo sucede en Alemania, con la diferencia de que si la oficina de patentes no encuentra motivo para rechazar la solicitud, entonces la da a conocer al público, y si conocida, alguno reclama, examina de nuevo la solicitud y falla acerca de la novedad y originalidad del objeto de la patente (ley de 1891). Las leyes noruega y rusa admiten también el examen previo (L. Milhaud, *des brevets d'invention dans les rapports internationaux*; París, 1892, págs. 20 y 21). En efecto, en Rusia las solicitudes de privilegio quedan sometidas a un examen cuyo objeto es deliberar acerca de si la descripción es suficientemente exacta, clara y completa, si el invento no ha sido objeto de patente en Rusia, si ofrece ventajas o utilidad o si contiene alguna cualidad perjudicial a la salud pública o afecta a los intereses del Erario.

(2) Pella, ob. cit., pág. 161.

das tendrán sus razones especiales para ello; pero por lo que respecta a España, entiendo que debe adoptarse un sistema que responda al principio fundamental consignado en el art. 1.º de la ley de Patentes. El objeto de la patente es el desarrollo y fomento de las industrias nuevas en España, y por lo tanto, entiendo que el sistema de libertad absoluta puede ser peligroso en algunos casos, así como también puede serlo el de una expresiva nimiedad y examen escrupuloso antes de la concesión. Por lo que a nuestro país respecta, no debiera concederse una patente cuando ésta no viniera a establecer un nuevo ramo de industria en el país. Esta idea necesita algún desarrollo, aunque sea separándose del parecer de la mayor parte de los tratadistas españoles y extranjeros.

Es un principio reconocido en la materia, el de que ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial, (arts. 9.º y 20 de la nueva ley) cuyo principio se proclama en obsequio a la claridad y también en buena parte para que los intereses del Estado no se perjudiquen y observan los autores que en la práctica se tropieza con esta disposición las más de las veces sin entenderla, y sobre este punto escribe el tratadista citado lo que sigue: «En dos diferentes litigios presentábase como cosa corriente y se alegaba fuera de propósito la opinión de considerar nulas las patentes en las cuales se acumulasen varias novedades, bien que todas ellas se refiriesen a una sola materia, máquina o aparato; por manera que no podían reunirse diferentes perfeccionamientos en una sola patente, antes al contrario, consideraban los letrados que tal opinión sostenían, que no una, sino que varias patentes debieran haberse pedido para garantizar a cada una de las novedades introducidas en la máquina o aparato; lo que equivalía a negar la existencia legal del ramo de patentes sobre *perfeccionamientos*, el cual es de la propiedad industrial acaso el más abundante y fecun-

do. Pero resulta, a poco que se medite, que el fin de dicho artículo de la ley es evitar la reunión de inventos varios en pocas patentes, evitar la disminución de los ingresos que la concesión todos los años produce al Estado, al propio tiempo que amparar la buena fe de los industriales; que en la enunciación de los inventos sepan desde luego su objeto industrial, que está separado de la libre concurrencia, sin exponerse a que tras del título o indicación de un invento aparezcan más tarde otros objetos, nuevas prohibiciones y, en resumen, confusión y litigios». Cuando la ley expresa que *un solo objeto industrial* tendrá la patente, se refiere a los *objetos industriales* que pueden ser patentados (1), a saber: máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos, operaciones, productos y resultados industriales. Mientras las diversas novedades se relacionen en un conjunto y tengan la subordinación o dependencia de un fin común, como el de aumentar, por ejemplo, la precisión de una bomba, la de un motor de gas, no se dirá que existe acumulación de inventos u objetos industriales, ni por tanto se falte a la letra de dicho artículo de la ley. Corrobora lo dicho la ley francesa, patrón y modelo de las más de Europa y en especial de la española, al disponer que *la solicitud de la patente se limitará a un solo objeto PRINCIPAL, con los objetos de detalle que lo constituyen y las aplicaciones que se habrán indicado* (2). Siendo notables las siguientes palabras de M. Aragó al discutirse este artículo en la Cámara de los Diputados de Francia: *Pido que sea dable tomar patente por dos cosas desemejantes cuando ambas concurren a un mismo objeto; pido que, tomada una patente, valga para todos los órganos nuevos que en ella se describan* (3).

La cuestión de si caben en una sola patente el inven-

(1) Art. 3.º de la ley de Patentes.

(2) Ley de 5 y 8 de julio de 1844, art. 6.º; ley italiana de 30 de octubre de 1859, arts. 20 y 24 del reglamento.

(3) Pella, ob. cit., pág. 165.

to de una máquina y el producto de la misma cuando ambas cosas son nuevas, ha sido resuelta en el sentido de que no admite duda que en este caso, conforme con lo que dispone la ley de Patentes (1), existen dos objetos industriales, o sea un medio de producción y un producto y por lo mismo hay materia para dos patentes y, en rigor, dos deben pedirse (2). En efecto, según Pella, esta parece ser la doctrina que se deriva de dichos artículos y hoy añadiremos por lo prescrito en los artículos 9.º y 20 de la ley de 16 de mayo de 1902, porque si por un lado el art. 4.º previene «que las patentes de que sean objeto los productos o resultados industriales no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 3.º (máquinas, aparatos y otros medios de producción), aplicados a obtener los mismos productos» y por otro el art. 9.º prohíbe que sean patentados los productos de las máquinas a menos que estos sean nuevos; y, por último, según el art. 15, la memoria de la patente ha de concretar el objeto o particular *único* que se presenta como nuevo y de propia invención; con poco esfuerzo se saca en claro que, cuando se patentará una máquina, se necesita un título; que cuando un producto, otro título, aunque sea nuevo, hijo de la misma máquina; y, en suma, que en todo se resuelve por la distinción continua, a saber: medios de producción y productos, que parte del art. 9.º e informa toda la ley, por lo que la *máquina* es un objeto industrial y el *producto* otro objeto. Y que, en conclusión, debe sentarse un distingo: la ley impide patentar con un solo título dos objetos industriales distintos, mas no dos invenciones o varias, pues varias y aun muchas pueden

(1) Arts. 4.º y 9.º de dicha ley.

(2) Pella, ob. cit., pág. 166. En sentido contrario Blanc, *Traité de la contrefaçon*; pág. 555.

recaer, por ejemplo, en una sola máquina u objeto industrial (1).

La tramitación de expedientes de la propiedad industrial y de expedición de títulos y certificados, se regula en los arts. 56 y siguientes de la ley de 16 de mayo de 1902.

Ley de 16 de mayo de 1902.

(Continuación)

TITULO IV

De la tramitación de los expedientes de propiedad industrial y de la expedición de títulos y certificados.

Art. 56. Todo el que desee obtener una patente de invención o un certificado de adición o registrar una marca, dibujo, modelo, nombre comercial o recompensa industrial, entregará los documentos que en esta ley se previenen en las Secretarías de los Gobiernos civiles de provincia, excepción hecha de Madrid, donde se llevarán directamente al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 57. Así el jefe del Registro de este Centro como los Secretarios de los Gobiernos civiles, en el acto de recibir la documentación y objetos que se presenten, anotará, en un registro especial para este fin, el día, la hora y el minuto de la presentación.

De la diligencia de recepción consignando las circunstancias expresadas darán recibo al que presentase los documentos quien, a su vez, firmará en el mencionado libro-registro.

(1) Véase el ejemplo que contiene el dictamen que se inserta en la obra de Pella, págs. 166 y 167.

Art. 58. Dentro de un plazo de cinco días, contados desde la fecha de la presentación, los Gobernadores civiles de las provincias remitirán al Ministerio los expedientes relativos a la propiedad industrial, acompañando certificación del acta de registro de cada expediente, librada por los Secretarios y visada por ellos, siendo los gastos de remisión de cuenta del interesado.

Art. 59. Es potestativo en los interesados gestionar por sí los expedientes o valerse de representantes a quienes confieran o tengan conferido poder bastante para ello.

El Gobierno de S. M. reglamentará las condiciones de este servicio; pero no podrá privarse del derecho que se reconoce en el párrafo anterior, para la representación ajena, a quien posea un título profesional cualquiera y esté habilitado para el ejercicio de su profesión, mediante el pago de la contribución industrial (1).

CAPITULO PRIMERO

De los expedientes de patentes y certificados de adición.

Art. 60. Los documentos que deben presentarse para obtener una patente de invención o de introducción son:

- 1.º Una solicitud al Ministro, en la que deberá

(1) La representación ajena se admitía también anteriormente. En el preámbulo que el Sr. Montero Ríos puso en el Real decreto de 2 de agosto de 1886, dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de julio de 1878 lamenta la existencia de agentes intermediarios cuya perniciosa intervención ha traspasado las fronteras, aumentando los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza—añade—los duplican: en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega e Italia los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña los cuadruplican, en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal, cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica, la hacen subir al décuplo, y en Francia, cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige nueve.